



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000411/2017
NIG: 3803845320170001718
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000076/2018
IUP: TC2017012309

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante			Joaquín Cañibano Martín
Demandado	Ayuntamiento De La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE ESPAÑA S.A.		María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de marzo de 2018.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

D^a. _____ representada por el Procurador D. Joaquín Cañibano Martín, y defendida por el Abogado D. Juan Pedro Sánchez Fernández.

Parte demandada:

El AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, defendido por el Letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

La entidad de seguros MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora D.^a M.^a Pilar Fernández de Misa, y defendida por la Abogada D.^a Mercedes Pérez Duque.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 03-11-17 contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 13-06-16 ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por los daños sufridos por la demandante a causa de una caída en la vía pública.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	26/03/2018 - 13:33:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se revoque la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, declarándose el derecho de la demandante a ser indemnizada por el indicado Ayuntamiento en la cantidad de 12.036,42 €, por los daños personales acaecidos con más sus intereses, condenando a la Administración demandada al pago de la indicada cantidad, con más sus intereses así como al pago de las costas.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, alegando funcionamiento anormal de un servicio de vías públicas, como consecuencia de una caída cuando salía de un automóvil.

SEGUNDO.- La resolución del recurso exige constatar como relevantes los siguientes hechos:

1. El día 19-06-15, sobre las 18:15 horas, la demandante D.^a [redacted] sufrió una caída en la Calle El Rosario del término municipal de La Laguna.
2. La caída se produjo al bajarse del coche que conducía su hermana, tras detenerse en un lugar donde había una alcantarilla con un rebaje para recogida de aguas pluviales.
3. La demandante sufrió un esguince de ligamento lateral externo del tobillo izquierdo.
4. La caída se produjo en un lugar no apto para peatones que es la zona de calzada junto a una boca de alcantarilla con un rebaje de suelo para darle pendiente al agua de salida pluvial, como muestra el folio nº 11 del atestado.

TERCERO.- Según el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor; siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Según reiterada jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial, los elementos o requisitos de la misma cuya concurrencia es necesaria son los siguientes:

- a) La lesión o daño antijurídico: que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación legal de soportar.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	26/03/2018 - 13:33:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



b) El daño efectivo e individualizable: que la lesión sea real, efectiva, individualizada y susceptible de evaluación económica.

c) El nexo de causalidad: que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto entre aquel funcionamiento y la lesión.

d) La inexistencia de causa de exoneración: que no el daño no sea debido a fuerza mayor (art 139.1 L30/92 en relación con el art. 1105 CC).

CUARTO.- En este caso existe una ruptura, de nexo de causalidad entre el daño sufrido por la demandante y el funcionamiento del servicio público, dado que la caída se produjo en zona no habilitada para que caminen peatones, lo que exige del peatón un especial cuidado de la peatón. También la conductora debe velar cuando detiene el vehículo porque su acompañante cuando proceda a bajar lo haga en debidas condiciones de seguridad, que no ofrece el lugar de una boca de alcantarilla.

En consecuencia no procede estimar el presente recurso contencioso.

QUINTO.- No procede hacer imposición de costas, pese a ser desestimadas las pretensiones de la parte actora, al haber incumplido la Administración el deber legal de dar respuesta a la reclamación administrativa por lo que se entiende que puede albergar duda razonable de hecho y de derecho (art. 139 LJCA).

SEXTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 €, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser conforme a Derecho el sentido de la desestimación presunta recurrida.
2. No procede hacer imposición de costas procesales.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRAS SIERRA - Magistrado-Juez	26/03/2018 - 13:33:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

